	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 01

**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB**  
**AUTO QUE FORMULA CARGOS**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA, identificado con C.C. 93.294.065 de Líbano, el contenido del AUTO QUE FORMULA CARGOS de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la Contralora Auxiliar en el Proceso Sancionatorio No. 049-2022, que se le adelanta como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio del Líbano, para la época de la ocurrencia de los hechos.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo sexto (6°) del auto referido, se le concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, el cual podrá radicar en el Edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª, frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 M y de 1:00 a 4:00 p. m. Oficina Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima o al correo electrónico [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), indicando la radicación del Proceso Sancionatorio N° 049 - 2022.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en once (11) páginas.

**COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 14 de febrero de 2023 siendo las 07:00 a.m.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**DESFIJACION**

Hoy 20 de febrero de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan Carlos Castañeda*  
*Abogado - Contratista.*

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

**AUTO QUE FORMULA CARGOS**  
**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Ibagué Tolima, 27 de diciembre de 2022

**RADICADO:** 049-2022  
**INVESTIGADO:** WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA  
**IDENTIFICACION:** 93.294.065 DE LÍBANO  
**ENTIDAD:** INSTITUTO LIBANENSE DEL DEPORTE  
**CARGO:** DIRECTOR  
**MUNICIPIO:** LÍBANO – TOLIMA

**1. ASUNTO A TRATAR**

La Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 81 y 83 del Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 2080 de enero 25 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, procede a proferir **AUTO QUE FORMULA CARGOS** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, al señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, previo los siguientes:

**2. PERSONA NATURAL OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

El señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

**3. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACION**

**1.** Mediante Memorando CDT-RM-2022-00004016 del 11 de octubre de 2022, se remite el reporte generado de la revisión de la cuenta fiscal, vigencia 2021, en el cual se evidencia que el Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano - Tolima, no presentó el respectivo Plan de Mejoramiento, de conformidad a lo expresado por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, indicándose también, el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7 de la Resolución 351 de 2009 (fl. 1 del expediente).

**2.** Solicitud SC-RSC-01 de fecha 12 de octubre de 2022, por medio de la cual, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, en aplicación del artículo 81 del Decreto 403 de 2020, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano - Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos (fl. 2 del expediente).

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 1 de 11

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>DEPARTAMENTAL DE TOLIMA</b>	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

3. De acuerdo a lo anterior, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, procedió a informar que el pasado 30 de agosto, mediante correo electrónico al sujeto de control, el informe definitivo de la revisión de la cuenta de la vigencia 2021, por lo tanto le otorgó 15 días hábiles al instituto para que presentara el Plan de Mejoramiento, teniendo como fecha máxima de presentación el día 20 de septiembre de 2022.

#### **4. ACAPITE DE PRUEBAS -. DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD**

- 1) Memorando CDT-RM-2022-00004016 del 11 de octubre de 2022, se remite el reporte generado de la revisión de la cuenta fiscal, vigencia 2021, en el cual se evidencia que el Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano - Tolima, no presentó el respectivo Plan de Mejoramiento, de conformidad a lo expresado por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (fl. 1 del expediente).
- 2) Solicitud SC-RSC-01 de fecha 12 de octubre de 2022, por medio de la cual, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, en aplicación del artículo 81 del Decreto 403 de 2020, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano - Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos (fl. 2 del expediente).
- 3) Cédula de Ciudadanía del señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**; (folio 03 del expediente).
- 4) Formato único hoja de vida del señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**; (folios 4 y 5 del expediente).
- 5) Declaración de bienes y rentas del señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**; (fl. 6 del expediente).
- 6) Acta de posesión del señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**; (folio 7 del expediente).
- 7) Decreto 014 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DEL INSTITUTO LIBANENSE PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN -ILIDER" perteneciente al señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**; (fl. 7 reverso del expediente).
- 8) Resolución No. 004 del 5 de febrero de 2021, "Por el (la) cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del instituto libanense para el deporte y la recreación ILIDER" del cargo de Director del Instituto Libanense para el Deporte del municipio de Líbano - Tolima. (fls. 8 a 10 del expediente).
- 9) Certificado laboral y de asignación salarial anual del señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**; (fl. 11 del expediente).
- 10) Póliza de seguro Axa Colpatria No. 2240 del 20 de junio de 2022 (Fls. 12 y 13 del expediente).
- 11) Informe definitivo de rendición y revisión de cuenta vigencia 2021 (Fls. 14 a 19 del expediente).

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 2 de 11

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

12) Comunicación informe definitivo al correo electrónico [contactenos@ilider.gov.co](mailto:contactenos@ilider.gov.co), de fecha 30 de agosto de 2022.

## 5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Respecto a la facultad sancionatoria el **artículo 268 de la Constitución Política**, frente a la facultad de los contralores departamentales, distritales y municipales, prevé:

*"4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.*

*5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.*

*(...) 17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley(...)."*

Lo anterior, fue desarrollado posteriormente en el **Decreto Ley 403 de 2020**, en sus artículos 81 y 83 de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 81.** *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

*"(...) c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal."*

**"ARTÍCULO 83.** *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

*1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.*

*PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30)".*

**RESOLUCION No.351 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009** *"Por la cual se reglamenta la metodología de Rendición de los Planes de Mejoramiento a la Contraloría Departamental del Tolima por parte de los sujetos de control fiscal"*

Finalmente, la facultad sancionatoria se reguló en la Entidad a través de la **Resolución No. 021 del 26 de Enero de 2021** *"Por medio de la cual se adopta el manual de trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima"*

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 3 de 11

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

## **6. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

*Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia".*

**Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal":**

**"ARTÍCULO 81.** *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

*"(...) c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal."*

**ARTÍCULO 83.** *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

*1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.*

*PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

**RESOLUCION No. 351 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009 "Por la cual se reglamenta la metodología de Rendición de los Planes de Mejoramiento a la Contraloría Departamental del Tolima por parte de los sujetos de control fiscal":**

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - FORMA Y TÉRMINO DE PRESENTACIÓN:** *El plan de mejoramiento se presentará por transferencia electrónica de datos en el enlace correspondiente de la dirección web [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co). Lo anterior para efectos legales constituirá plena prueba de su presentación. El sujeto de control, tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para la elaboración y presentación del plan de mejoramiento ante la Contraloría Departamental del Tolima, contados a partir de la recepción del informe final de auditoría.*

**PARÁGRAFO ÚNICO:** *Cuando se emita un pronunciamiento con observaciones sobre el plan de mejoramiento, de que trata el parágrafo tercero del artículo Noveno de la presente Resolución, el sujeto de control contará con diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recibo del pronunciamiento, para presentar nuevamente el plan de mejoramiento con las correcciones pertinentes*

**Resolución 021 del 2021.** *"Por medio de la cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima".*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

## **7. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES**

En el evento de demostrarse que el señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano - Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, no presentó el Plan de Mejoramiento requerido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, evidenciado en el proceso de rendición de la cuenta anual de la vigencia 2021, incumpliendo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 351 de 2009, siendo, la sanción que podría llegar a imponerse de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 403 de 2020, la de Multa.

Multa que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos.

La sanción de multa se graduará teniendo en cuenta los criterios fijados por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, así:

*"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

## **8. CARGOS QUE FORMULAR**

**WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano - Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

### **PRIMER CARGO**

Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 5 de 11

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.

## **9. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA**

El principio de **tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Sobre dicho principio, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C – 099 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, ha señalado lo siguiente:

*"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió frente a la tipicidad del proceso sancionatorio, que:

*"(..) Se trata de una materialización concreta del principio de seguridad jurídica al referirse de manera específica a la necesidad de que el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer estén predeterminadas, o lo que es igual, la imposibilidad de ejercer potestad sancionadora alguna si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que ésta constituye un ilícito administrativo"*

En este orden de ideas, para el caso concreto se tiene que el artículo 7 de la Resolución 351 de 2009, establece:

**"RESOLUCION No. 351 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009** "Por la cual se reglamenta la metodología de Rendición de los Planes de Mejoramiento a la Contraloría Departamental del Tolima por parte de los sujetos de control fiscal"

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -FORMA Y TERMINO DE PRESENTACIÓN:** El plan de mejoramiento se presentará por transferencia electrónica de datos en el enlace correspondiente de la dirección web [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co). Lo anterior para efectos legales constituirá plena prueba de su presentación. El sujeto de control, tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para la elaboración y presentación del plan de mejoramiento ante la Contraloría Departamental del Tolima, contados a partir de la recepción del informe final de auditoría.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando se emita un pronunciamiento con observaciones sobre el plan de mejoramiento, de que trata el párrafo tercero del artículo Noveno de la presente Resolución, el sujeto de control contará con diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recibo del pronunciamiento, para presentar nuevamente el plan de mejoramiento con las correcciones pertinentes"

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

Por su parte, los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 403 de 2021, determina que serán sancionados "los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal", entre otras, por:

*"(...) c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal." (...)*

Así las cosas, se observa claramente que tanto la ley como los diferentes actos administrativos expedidos por la Contraloría Departamental del Tolima, en oportunidad anterior a la comisión de los hechos que se reprochan, contemplan como conducta sancionable, el no rendir los informes exigidos o cuando no se hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.

Ahora, al verificar el expediente se observa que el implicado, el señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano - Tolima, dejó de entregar el Plan de Mejoramiento para la vigencia 2021, solicitado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

### **10. ANTIJURIDICIDAD**

Respecto a la Antijuridicidad, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió:

*"(...) El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).*

*Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)"*

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos o puntos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar.

En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 7 de 11

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que la conducta desplegada por el señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano – Tolima, se enmarca dentro de una conducta antijurídica, por cuanto desconoció la obligación que como representante legal de la entidad, le correspondía, a efectos de cumplir con lo establecido en la Resolución 351 del 22 de octubre de 2022, artículo 7, frente a la obligatoriedad de presentar el Plan de Mejoramiento, poniendo en riesgo el ejercicio de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, al no poder ejercer un adecuado control y vigilancia fiscal al sujeto de control.

## **11. CULPABILIDAD**

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la conducta sancionatoria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea sancionable, se requiere ser realizada con dolo o culpa.

Sobre la culpabilidad como elemento de la responsabilidad administrativa, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro del expediente 12094 de 18 de abril de 2004, lo siguiente:

*“(…) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas”.*

En consonancia con lo anterior, se deberá analizar lo pertinente a la culpa, en los términos del artículo 63 del Código Civil, en el cual se consagran tres especies de culpa o descuido, así:

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata***, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

***Culpa leve, descuido leve, descuido ligero***, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

**Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

**El dolo** consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Ampliando estos conceptos, Alfonso Reyes Echandía, en su tratado de Derecho Penal, undécima edición de Temis páginas 208 y 219, define el dolo como: "actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica". En cuanto a la Culpa la define como:

"actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó. (...) Una persona actúa, entonces con culpabilidad culposa cuando mediante acción u omisión voluntaria produjo un evento antijurídico no querido, porque no desplegó el cuidado necesario a que estaba obligado para evitar su verificación pudiendo hacerlo, habida cuenta de su situación personal y de las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho se realizó".

En el Proceso Administrativo Sancionatorio se tiene la culpabilidad como presupuesto necesario para la imposición de multas, la cual es entendida como el aspecto subjetivo interno que acompaña y dirige la acción fiscal u omisión generadora de la falta cometida, y su nexa con el hecho investigado, entonces frente a este elemento se debe analizar el actuar del Director del Instituto Libanense del Deporte del municipio de Líbano – Tolima, en su calidad de representante legal del sujeto de control, para el caso que atañe, identificando los hechos generadores de la conducta.

Así las cosas, para el caso en estudio se evidencia que el señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano – Tolima, en la Resolución No. 004 de 2021, donde se adopta el Manual Específico de Funciones señala:

- "Las demás que le sean señaladas por ley y demás disposiciones legales".

Lo anterior evidencia que el señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano – Tolima, se desempeñó con negligencia en su actuar, toda vez que produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, ocasionando incertidumbre al Organismo de Control, por cuanto no se puede hacer seguimiento sobre los acciones de mejoramiento que debe suscribir el sujeto de control para la vigencia 2021.

## **12. GARANTIAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y particularmente en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al investigado se le dará el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 9 de 11

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02

presente Auto de formulación de cargos, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Auxiliar de La Contraloría Departamental del Tolima, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el proceso administrativo sancionatorio **No. 049- 2022**, en contra del señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.065 de Líbano, quien se desempeñaba como Director del Instituto Libanense del Deporte en el municipio de Líbano – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la oficina de Talento Humano del Instituto Libanense del Deporte del Municipio de Líbano – Tolima, a los correos electrónicos [auxiliaradministrativo@ilider.ov.co](mailto:auxiliaradministrativo@ilider.ov.co); [director@ilider.gov.co](mailto:director@ilider.gov.co), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud, allegue a este despacho Certificado Laboral donde aclare la Asignación Salarial Mensual de la Vigencia 2021, del señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificar el contenido del presente Auto, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, a la dirección Calle 7 No. 9-81 del municipio de Líbano - Tolima.

**Parágrafo-** De conformidad con el artículo 56 inciso 1 de la ley 1437 de 2011, se pone en conocimiento del señor **WILINTON ANTONIO MARTINEZ AVILA**, que se pueden notificar en adelante, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, siempre que el investigado autorice o manifieste su voluntad expresa de aceptar esta forma de notificación, allegando el correo electrónico al ente de control a través de la secretaria común de la contraloría departamental del Tolima, al correo institucional [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co) haciendo referencia al proceso o procesos que se estén surtiendo en su nombre y de competencia de este Despacho.

**ARTÍCULO QUINTO:** Entregar Copia del Acto Administrativo a los interesados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto a los interesados, para que ejerzan su derecho de defensa, presenten sus explicaciones, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

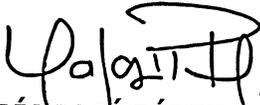
Página 10 de 11

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE FORMULA CARGOS</b>		
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>			
<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-02	<b>Versión:</b> 02	

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase el expediente a la Contraloría Auxiliar - Sancionatorio, una vez efectuada la notificación y culmine el término de presentación de descargos, para el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Carlos Molina*  
*Abogado Contratista - Contraloría Auxiliar*